

RAD: 2020-243

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en auto anterior, se le requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal a la parte demandada, la señora ALIRIA TABARES VERGARA, con forme al art 291 y 292 C.G.P, ante el desconocimiento del correo electrónico, manifestándole expresamente, que no se podía fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos como lo pretendía, en razón a la renuncia de gananciales que hizo la parte demandada, cuando dentro del trámite procesal no se había agotado al etapa de notificación y no estaba debidamente integrada la litis, presentando así la parte actora escrito el 30-03-2022, solicitando al Juzgado que se tenga en cuenta un poder que otorgó la parte demandada el 28 de abril de 2020, al profesional en derecho que dentro del trámite representa los intereses de la parte actora, en donde renuncia gananciales, solicitando nuevamente se continúe con la etapa del proceso, sin allegar el poder citado el mismo que no obra en el proceso, y sin ser procedente que un mismo abogado represente a ambas partes dentro de un trámite contencioso, y advirtiéndose nuevamente que el hecho de la demandada hubiese manifestado que renuncia a gananciales no exime al demandante de su notificación de la existencia del proceso que cursa en su contra, cuando dicha circunstancia se ve reflejada es al momento de los inventarios y avalúos y en la partición y adjudicación de bienes, estando pendiente a la fecha agotar el trámite de notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en auto del 17-03-2022, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a ello. Sírvase proceder.

Medellín 16 de mayo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	918
RADICADO:	050013110004 2020 00423 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JORGE HUGO LONDOÑO MORALES
DEMANDADO:	ALIRIA TABARES VERGARA
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTICULO 317 DEL C.G.P. y ACLARAR SOLICITUD.

En atención a la constancia secretarial que antecede y que la Ley 1194 de 2008, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 317, (Código General del Proceso), le volvió a dar vida al artículo 346 del C. de P. Civil, que a su vez, había sido derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, más, no propiamente con la extinta figura de la “PERENCIÓN”, sino con una nueva, llamada “DESISTIMIENTO TÁCITO” y con la cual se busca “IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE”, en materia CIVIL y FAMILIA.

Reza el nuevo normativo en su parte pertinente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ÉSTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS (...)

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra SIN TRAMITE, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir y que dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA, conforme al art 291 y 292 del C.G.P tal y como se indicó en providencia del 17 de marzo de 2022, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa de la mora para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver al respecto.

Así las cosas, satisfechos aquí plenamente los requisitos que para el efecto exige la norma en mención, SE DARÁ APLICACIÓN A LA MISMA, y, por consiguiente, SE LE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE QUE PROCEDA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACTO PROCESAL QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE SU CARGO, dentro del término fijado por aquélla y poder seguirse con el trámite normal inherente a este juicio, con las advertencias del caso.

Es preciso indicar al apoderado demandante que debe abstenerse de enviar memoriales al despacho donde relacione documentos que no obran en el expediente y sin aportarlos, pero en todo caso, si cuenta con poder conferido por la demandada para adelantar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, debidamente específico para el trámite y debidamente conferido, lo aporte y manifieste al despacho si su intención es adelantar el presente trámite de mutuo acuerdo por las partes y no contencioso, para proceder a estudiar la solicitud y resolver de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE, enunciado en la parte motiva de este auto y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que, de no acatar dicha orden oportunamente, QUEDARÁ SIN EFECTO LA DEMANDA y se decretará la terminación del proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante para que aclare su solicitud, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ